Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/04/2023 16:41:55-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/04/2023 07:10:15-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/04/2023 09:45:48-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Elizabeth Bustamante Gamarra contra la resolución de fojas 265, de fecha 5 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2019 (f. 57), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz y el Juzgado Especializado de Familia Permanente del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 22, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 42), en el extremo que le condicionó la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2018321207577, de fecha 18 de abril de 2018, por el importe de S/ 10 976.25 por concepto de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del entonces demandado, a la previa aprobación de una futura liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el proceso sobre alimentos interpuesto contra don Wilmer Asencios Roca; y ii) la Resolución 6, de fecha 20 de junio de 2019 (f. 53), que confirmó la Resolución 22.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/04/2023 14:15:25-0500

Manifiesta que mediante la sentencia de fecha 1 de febrero de 2017, que adquirió la calidad de cosa juzgada al ser confirmada por el superior jerárquico, se dispuso que don Wilmer Asencios Roca acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual equivalente al 25 % de su haber mensual, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y todo beneficio que por ley perciba como miembro de la PNP; posteriormente,

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/04/2023 15:19:52-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/04/2023 12:03:53-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/04/2023 11:17:19-0500

a través de la Resolución Ministerial 1737-2017-IN, de fecha 30 de diciembre de 2017, se le pasó a la situación de retiro, por lo que su exempleador procedió a consignar ante el Juzgado de Paz Letrado demandado parte de sus beneficios sociales, y efectuó el depósito de S/ 10 976.25 por concepto del 25 % de su CTS. Es por ello por lo que solicitó que se le hiciera entrega de dicho depósito judicial, pero se emitieron las cuestionadas resoluciones, sin tener en cuenta la sentencia de fecha 1 de febrero de 2017, que había adquirido la calidad de cosa juzgada. Advierte que el artículo 37 del Decreto Supremo 001-97-TR, TUO de la Ley de la CTS prescribe que los depósitos de la CTS son intangibles e inembargables, salvo por alimentos, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Don Edwin Eduardo Siadén Díaz, en su condición de juez titular del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente (f. 129). Afirma que, antes de la presentación de la demanda de autos, a la demandante ya se le había entregado el monto de dinero que reclama a través del presente amparo. Manifiesta que si bien a través de una sentencia se ordenó el pago de una pensión alimenticia que incluya los beneficios que percibe del demandado, sin embargo, la entrega del depósito de la CTS está condicionada al hecho de una "contingencia", de conformidad con el artículo 572 del Código Procesal Civil; es decir, cuando el demandado no pueda pagar su obligación alimentaria, y eso no recorta ni restringe los derechos que versan en la sentencia. Agrega que en ningún momento se ha dejado de cumplir con la referida sentencia, ni tampoco se ha dejado sin efecto esta, pues ninguna resolución dice "que no le corresponde la entrega de la CTS a la demandante", sino que se está cumpliendo con su ejecución, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Supremo 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, en concordancia con el artículo 572 del Código Procesal Civil.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente (f. 140). Refiere que respecto a la condicionalidad del

mencionado certificado de depósito CTS del demandado, se indicó que no es un pago que se realice de manera mensual, por lo que no está constituido dentro de una pensión alimenticia, la cual se entiende que es mensual y adelantada. Por lo tanto, el criterio adoptado por el *a quo*, en el sentido de condicionar el pago de la CTS del demandado a favor del acreedor alimentario para garantizar pensiones alimenticias futuras y que previamente se encuentren aprobadas, es correcto. En ese sentido, se aprecia que los jueces emplazados en todo momento han actuado conforme a las facultades que le otorgan las normas procesales; esto es, resolvieron el recurso de apelación congruentemente.

El Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, con fecha 17 de junio de 2020 (f. 154), declara infundada la demanda, por considerar que el concepto de CTS no fue solicitado por la actora en la demanda de alimentos, ni tampoco fue amparado en las sentencias del proceso ordinario, por lo que las cuestionadas resoluciones judiciales no han afectado el derecho a la cosa juzgada, ni a la ejecución de las resoluciones judiciales.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 5 de noviembre de 2021 (f. 265), confirma la apelada, por estimar que la CTS es de carácter *sui generis*, al tratarse de un beneficio social que permitirá al trabajador "subsistir" cuando la relación laboral haya concluido, a pesar de ser intangible; sin embargo, la ley establece la excepción por alimentos y como el entonces demandado pasó a la situación de retiro, se le otorgó, por única vez, el beneficio de CTS. Así, se realizó el descuento respectivo y se remitió al juzgado de origen la suma de S/ 10 976.25, monto sobre el cual, conforme se aprecia en el fundamento d.8 de la cuestionada Resolución 6, se ha entregado la suma de S/ 8300.58 a favor de la demandante, ello por la deuda de la liquidación aprobada en dicho proceso. En ese sentido, no se puede entender que en la fórmula general "y todo beneficio que por ley perciba", mencionada en la sentencia, también se incluya la CTS.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 22, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 42), en el extremo que le condicionó la entrega del Certificado de Depósito Judicial 2018321207577, de fecha 18 de abril de 2018, por el importe de S/ 10 976.25 por concepto de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del entonces demandado, a la previa aprobación de una futura liquidación de pensiones alimenticias devengadas; y ii) la Resolución 6, de fecha 20 de junio de 2019 (f. 53), que confirmó la Resolución 22. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

El derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución regula lo siguiente:

> [N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional también recuerda que en el fundamento 38 de la sentencia pronunciada en el Expediente 04587-2004-PA/TC, se ha indicado lo siguiente:

> mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto

> fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

4. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional entiende que la pretensión de la demandante se subsume en el derecho fundamental a la inmutabilidad de la cosa juzgada, en tanto se ha denunciado que las cuestionadas resoluciones han desacatado lo finalmente resuelto en el proceso sobre alimentos.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, la demandante afirma que las cuestionadas resoluciones 22 y 6 vulneran el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque en la sentencia de fecha 1 de febrero de 2017 (f. 14), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, se dispuso que don Wilmer Asencios Roca acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual equivalente al 25 % de su haber mensual, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y todo beneficio que por ley perciba como miembro de la PNP.

6. Sin embargo, si bien es cierto que la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 23), expedida por el Juzgado de Familia de José Leonardo Ortiz, confirmó la apelada y declaró fundada en parte la demanda sobre alimentos interpuesta por la recurrente, también lo es que solo dispuso que don Wilmer Asencios Roca acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al 25 % de su remuneración.

7. Cabe señalar que en su demanda de alimentos (f. 6), la pretensión de la demandante fue que don Wilmer Asencios Roca: “[…] cumpla con pagar, por mensualidades adelantadas, una pensión Alimenticia ascendente al 50% de su Remuneración Mensual que

percibe, mas todos los Beneficios, Gratificaciones, Bonificaciones y Otros conceptos que formen parte de dicha remuneración, en su condición de Oficial de la Policía Nacional del Perú […]" (sic) (subrayado nuestro).

8. Es decir, de ello se evidencia que la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 23), al confirmar la sentencia de fecha 1 de febrero de 2017 y disponer que don Wilmer Asencios Roca acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual ascendente al 25 % de su remuneración, también ha dispuesto que se incluyan las gratificaciones, bonificaciones y todo beneficio que forme parte de dicha remuneración.

9. Siendo así, dado que esta última sentencia es la que ha adquirido calidad de cosa juzgada, esta es la que debió acatarse. Sin embargo, el jefe de la División de Economía de la PNP procedió a remitir el Depósito Judicial 2018321207577 (f. 35) al Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, pues dicho juzgado se lo había solicitado con fecha 7 de abril de 2017 (f. 37); es decir, inmediatamente después de emitida la sentencia de primera instancia que dispone que se le descuente a don Wilmer Asencios Roca el 25 % de su haber mensual, incluyendo gratificaciones, bonificaciones y todo beneficio que por ley perciba a favor de su menor hijo; sin embargo, dicho requerimiento se había realizado cuando aún no se había emitido la sentencia definitiva de segunda instancia.

10. De todo ello, el Tribunal concluye que al no formar la CTS parte de la remuneración mensual de don Wilmer Asencios Roca, no podría la demandante alegar que las cuestionadas resoluciones vulneran su derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada, por haberse condicionado el pago de la CTS para garantizar pensiones alimenticias futuras.

11. En tal sentido, corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse la vulneración de derecho fundamental alguno de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA